

# LEY N.º 3219

## Presupuesto escolar para 1910

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Declárase en vigencia para el año 1910, la ley de presupuesto de la Administración Central de Escuelas y de los Consejos Escolares de distrito que rigió en 1909 (1), con las modificaciones que esta ley establece.

ART. 2.º — Fíjase en la cantidad de ocho millones doscientos treinta mil ochocientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional (\$ 8.230.889.57  $\frac{m}{n}$ ), el presupuesto ordinario de sueldos y demás gastos de la Administración de Escuelas para el año 1910, el cual se dividirá así:

Administración Central y gastos generales....	\$	731.877.50
Para servicio de títulos, ley de edificación escolar de febrero 6 de 1906 (2) y sostenimiento de escuelas complementarias .....	„	220.000.—
Administraciones locales .....	„	7.279.012.07
<hr/>		
Total .....	\$	8.230.889.57

ART. 3.º — Los sueldos y gastos de la Administración de Escuelas, se pagarán con las rentas que en seguida se mencionan:

2 % de Contribución Territorial .....	\$	4.250.000.—
15 % de contribución y patentes a cuenta de la subvención municipal .....	„	1.750.000.—
5 % de las entradas municipales a descargo de las deudas atrasadas o en curso .....	„	450.000.—
Matrículas de las escuelas comunes .....	„	10.000.—
Matrículas de las escuelas complementarias...	„	45.000.—
Subvención nacional .....	„	160.000.—
Arriendos de 1910 y años anteriores .....	„	540.000.—

15 % del producido por concepto de los impuestos a la producción y bebidas alcohólicas....	\$	315.000.—
Fondo y renta disponibles .....	„	425.000.—
Entrega del Poder Ejecutivo como primera anualidad, a cuenta de su deuda atrasada ..	„	100.000.—
		<hr/>
Total .....	\$	8.305.000.—

ART. 4.º — Suprímese los artículos 13 y 16 de la ley general del presupuesto escolar y agrégase al primer párrafo del artículo 6.º de la misma, las siguientes palabras: « Así como también el 15 por ciento de la parte de los otros impuestos fiscales que el Poder Ejecutivo debe entregar a las municipalidades y que, por el artículo 73 de la ley de Educación Común (1) corresponde al tesoro escolar ».

ART. 5.º — Autorízase al Director General de Escuelas, para invertir de rentas escolares, la suma de seiscientos setenta y nueve mil, setecientos veintinueve pesos con diecisiete centavos moneda nacional (\$ 679.729.17  $\frac{m}{n}$ ), en el refuerzo de los presupuestos escolares de Distrito, para la creación de nuevos colegios y para mantener las escuelas, maestros y alquileres de casa, creados y autorizados en 1909, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 suprimido.

ART. 6.º — Quedan igualmente en vigencia para el año 1910 los artículos 1.º a 105 del presupuesto de gastos de la Administración General de Escuelas y Consejos Escolares de 1909, con las siguientes modificaciones.

Artículo 1.º, ítem 22, se suprime el primer rubro pesos 7.000 al año.

Artículo 1.º, ítem 3.º Auméntase en cincuenta pesos mensuales el sueldo de que gozan el inspector general y los inspectores. Elévase a la categoría de inspectores a los subinspectores, quedando en consecuencia, suprimidos estos últimos puestos. Aumento pesos 15.072 al año. Artículo 2.º, ítem 1.º, servicio títulos (aumento), pesos 15.072 al año.

Artículo 2.º, ítem 1.º Servicio de títulos (aumento), pesos 35.000 al año.

Artículo 2.º, ítem 2.º Complementarios (aumento), pesos 10.000 al año.

ART. 7.º — Queda autorizado el Director General de Escuelas para abonar la suma de quinientos cuarenta mil pesos (\$ 540.000  $\frac{m}{n}$ ) por concepto de sueldos de maestros en general, alquileres de casas, muebles y útiles, devengada por concepto de escuelas nuevas y aumento de personal docente durante el año 1909, imputándola al fondo y renta disponibles.

ART. 8.º — El Poder Ejecutivo retendrá a las municipalidades deudoras a la educación común, el veinticinco por ciento del producido del impuesto a las bebidas alcohólicas que les corresponde, debiendo entregar esas sumas a la Dirección General de Escuelas, por concepto de amortización de la deuda escolar atrasada, con excepción de los municipios que celebren o hayan celebrado convenios para su pago y no falten a su cumplimiento.

A estos efectos el Director General de Escuelas, elevará antes del primero de febrero al Ministerio de Hacienda, una nómina de las municipalidades a que se refiere el presente artículo con la constancia de sus respectivas deudas.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos diez.

FAUSTINO M. LEZICA.  
*Manuel L. del Carril.*

ARTURO H. MASSA.  
*Carlos Brizuela.*

La Plata, enero 11 de 1910.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN.  
ALFREDO M. GÁNDARA.